

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00360 00**

Demandante: DIANA CAROLINA AGUIRRE PÉREZ

Demandado: MIGUEL ANGEL RINCONES BERMUDEZ

En el asunto de marras el defensor técnico de la demandante a través de memorial visible a folio 89 del expediente manifiesta su deseo de desistir de la demanda presentada.

En punto a la decisión que habrá de adoptarse, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso autorizan al apoderado judicial con facultad expresa para ello para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, eso sí, con la consecuencia de que será condenado en costas a cargo de quien desistió en caso de ser aceptada, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Estudiada la anterior solicitud, se advierte que el profesional del derecho cumple con la única exigencia contemplada en la ley, es decir, de que se encuentra facultado expresamente para desistir tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del expediente, razón por la que la petición cumple con los requisitos formales mencionados en líneas anteriores, lo que hace que el despacho no tenga reparos en aceptar el desistimiento, sin que se considere la condena en costas dado que no se logró la notificación del extremo pasivo, por lo que por sustracción de materia no habría posibilidad de obtener la exoneración respecto de este punto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 597-1 C. G. del P. se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante señora DIANA CAROLINA AGUIRRE PÉREZ.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia (Artículo 597-1 C.G.P.)

CUARTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Oficios: 2368
C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENTIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretaria